

Constancia Secretarial. Buenaventura, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, para decidir sobre la admisión del presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUISA FERNANDA MARIN CALERO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753fg
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Distrito de Buenaventura, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 180

RADICADO: 76-109-33-33-001-2021-00015-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: ADERSON ALEXIMANDRO GUZMÁN CHAVEZ
DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Referencia: Declara impedimento

I. ASUNTO

Revisada la demanda de referencia, advierte el despacho la imposibilidad de conocer de la misma, en tanto se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, motivo por el cual se hace necesario declararla y en consecuencia se ordenará la remisión.

II. CONSIDERACIONES

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amistad o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento. Excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el

artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy 141 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

El trámite a seguir se encuentra establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)”

En el caso sub examine se estructura un supuesto fáctico de impedimento cabeza de la suscrita, de conformidad con la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés indirecto en el asunto que se va a debatir, esto es, *“reconozca y tenga en cuenta que la bonificación judicial creada con el artículo 1º del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, extendida a los Procuradores Judiciales I Delegados ante la Rama Judicial mediante Decreto 1016 de 2013 y subsiguientes, es factor constitutivo de salario, por cuanto (i) su causa y objeto es la nivelación salarial de los servidores de la Rama Judicial (jueces, empleados y homólogos), cuya fuente normativa es la Ley Marco 4ª de 1992, que además se materializó en un acuerdo vinculante para las partes, y (ii) porque se trata de una retribución fija y directa del trabajo, percibida de manera periódica, habitual y permanente. (...)*”

Lo pretendido en el presente asunto es un hecho cierto y público que la mayoría de Jueces del País estamos reclamando. Además, la suscrita por encontrarme en similares condiciones con el demandante, considero que mis derechos laborales son afectados en igual manera.

Finalmente, teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada en la presente decisión le resultan aplicables a los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA y en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia, se ordenará remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que, si a bien lo tienen, designen conjuez para el conocimiento de este asunto.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

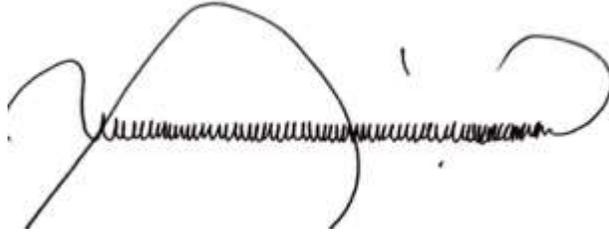
RESUELVE

PRIMERO. - DECLÁRESE que en el presente asunto adelantado por el señor **ADERSON ALEXIMANDRO GUZMÁN CHAVEZ**, en contra de la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, concurre en la Juez titular de este Despacho Judicial y en los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO. - DISPÓNGASE por Secretaría el envío del expediente a la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'S' followed by a series of horizontal, wavy lines representing the rest of the name.

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

Constancia Secretarial. Buenaventura, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, para decidir sobre la admisión del presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUISA FERNANDA MARIN CALERO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 183

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00023-00
DEMANDANTE: GILMA DORIS GALINDEZ GALINDEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

REF. INADMISORIO

I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, decidir sobre la demanda interpuesta, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. ARPRES - GRUPE 1.10 del 26 de enero del 2021, emanado por la Dirección Nacional de la Policía Nacional, a través del cual negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente en la proporción que legalmente le corresponda a la demandante GILMA DORIS GALINDEZ GALINDEZ, en calidad de compañera permanente del causante EYDER EXAMIL RODRIGUEZ GALINDEZ.

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que este despacho es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, administrado por una persona de derecho público.
- 2. Competencia²:** Este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral en el cual se controvierte la legalidad de un acto administrativo expedido por una entidad pública, y el último lugar donde prestó los servicios la parte demandante fue en el Distrito de Buenaventura, no obstante, no se determinó en debida forma la cuantía, conforme el artículo 157 inciso 5º del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, con vigencia a

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021 con vigencia al año de su promulgación.

un año de su promulgación, atendiendo el art. 86 inciso^{1º} de la aludida normatividad.

- 3. Requisitos de procedibilidad³:** Atendiendo que el asunto versa sobre la legalidad de un acto administrativo de reconocimiento pensional no es exigible la conciliación como requisito previo para demandar, toda vez, que según la reforma introducida en el art. 34 de la Ley 2080 de 2021, su agotamiento es facultativo.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que el acto demandado no dispuso expresamente que contra él procedía recurso alguno, por lo que bien podía el demandante acudir directamente ante esta Jurisdicción.

- 4. Caducidad⁴:** La demanda fue presentada en tiempo, toda vez con el acto administrativo demandado, se pretende el reconocimiento de derechos pensionales, los cuales pueden ser demandados en cualquier tiempo.

5. Requisitos de la demanda⁵:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- El acto administrativo demandado fue individualizado.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- No se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se indicaron los canales para notificación del apoderado actor y las partes de la demandada, de conformidad con el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7º del art. 162 del CPACA⁶.

- 6. Anexos:** Se Presentó con la demanda los anexos en medio electrónico, los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; el poder para actuar visible a folios 2 a 3, faculta al apoderado acorde con el objeto con la demanda y la tarjeta profesional se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados.

Igualmente fue allegada con la demanda el acto administrativo demandado (fls. 34 a 35).

- 7. Constancia de envío previo⁷:** No se acreditó que la parte demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado, a efecto de que al admitirse la demanda la notificación personal se limite al envío del auto admisorio a la parte demandada.

³ Art. 161, ley 1437 de 2011, modificado en su inciso 1º por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011. Modificado en su numeral 7º por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que además adicionó el numeral 8 a la referida normatividad.

⁶ "Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal.

⁷ "Artículo 35. De la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó el numeral 8º del artículo 162 del CPACA: "8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en los artículos 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda advirtiendo que:

1. No se determinó en debida forma la cuantía, conforme el artículo 157 inciso 5º del CPACA.
2. No se acreditó que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado.

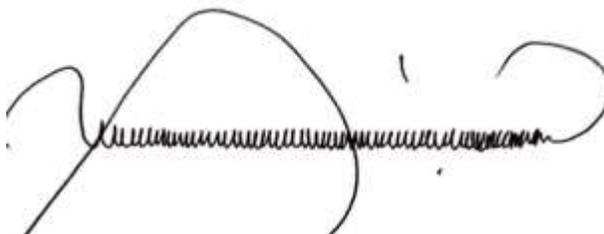
En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **INADMITIR** la presente demanda instaurada por la señora **GILMA DORIS GALINDEZ GALINDEZ**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, contra el **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, a fin de que se subsane los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (arts. 169 y 170 CPACA).
2. Deberá la parte actora remitir copia de la corrección de la demanda a la parte demandada, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
3. Reconocer personería al Dr. **JORGE LUIS PEÑA VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.1044.042.250 y T.P. No. 229.117 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, para los efectos del poder conferido (fls. 2 a 3).
4. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

y.r.c.

Constancia Secretarial. Buenaventura, nueve (09) de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez, informándole que el auto No. 106 del 11 de febrero de 2021, que declaro la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda, ordenando su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Buenaventura, fue notificado por estados No. 18 del 19 de febrero de 2021, corriendo el término para interponer recursos los días 22, 23 y 24 de marzo de 2021. La parte demandante interpuso recurso de reposición del día 23 de febrero de 2021. Sírvase proveer.

LUISA FERNANDA MARIN CALERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 190

PROCESO No. 76109-33-33-001-2019-00102-00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: LUCIA MORA DE OROZCO
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(LESIVIDAD)**

Ref. Resuelve recurso de reposición

ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición formulado en el presente asunto.

ANTECEDENTES

Correspondió por reparto a este Despacho la presente demanda tendiente a obtener la nulidad parcial de la resolución No. SUB 306927 del 28 de noviembre de 2018, mediante la cual COLPENSIONES reconoció indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a la señora LUCIA MORA OROZCO y mediante auto No. 671 del 26 de noviembre de 2019 fue admitida; no obstante, estando para decidir sobre la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado actor, advirtió el Despacho la falta de competencia para conocer de la misma, por ello con auto No. 106 del 11 de febrero de 2021, se ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Buenaventura.

Contra el referido auto se formuló recurso de reposición el día 23 de febrero por el apoderado del actor, argumentando que el acto demandado fue expedido por Colpensiones, el cual no busca conceder más derechos a una afiliada, sino por el contrario, corregir un error que generó un doble pago por un mismo concepto, dando lugar a la controversia planteada, puesto que la destinataria de los efectos del acto administrativo demandado, resultó siendo una receptora de una prestación económica que no le correspondía o por lo menos no en los términos

ni en los efectos concedidos; situación que motivó a efectuar el procedimiento de buscar la revocatoria del acto administrativo de carácter particular y concreto, que necesitaba de la autorización de la beneficiaria; y habiendo agotado este procedimiento determinado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solo restaba acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para que Colpensiones demandase su propio acto en acción de lesividad y que a la larga, si Colpensiones hubiere negado el derecho, claramente la señora LUCIA MORA, hubiere agotado la vía gubernativa y quizá hubiere presentado demanda ordinaria laboral.

Agrega, que atendiendo que se demanda la nulidad de un acto expedido por una autoridad administrativa del Estado, de una Empresa Industrial y Comercial como lo es Colpensiones, que resultó contrario a derecho, para nada importa o es determinante conocer si la demandada o beneficiaria ilegal de la prestación económica tuvo o no la condición de servidor público o trabajadora particular, pues en cualquiera de estos eventos, la competencia siempre recaerá en el Juez Administrativo, ya que se trata de una acción de lesividad.

Pone de presente la Sentencia de 8 de mayo de 2008, del Consejo de Estado, Sección II, Subsección B, con Ponencia del Magistrado Jesús María Lemos Bustamante, Expediente 250002325000200213231 -01 (0949-2006), en la cual indicó que la acción de lesividad es equivalente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho *“que ejercen los particulares con el fin de cuestionar la legalidad de un acto administrativo concreto y tiene entre otras características, que en ella la administración comparece al proceso en calidad de demandante y de demandada, buscando obtener la nulidad de un acto administrativo expedido por ella, invocando una o varias de las causales de nulidad previstas en el artículo 84 del C.C.A., según las cuales los actos administrativos son anulables cuando: “(...) infrinjan las normas en que debería fundarse, (...) hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió”*.

En igual sentido el auto fechado 11 de marzo de 2020, proferido por la H. Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, M.P. Dr Camilo Montoya Reyes, rad. 11001010200020200044600, Acta de Sala No 23, caso similar, en el cual el aludido Tribunal, dirimió un conflicto negativo de competencia entre la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y la Ordinaria Laboral, señalando:

“En ese orden de ideas y respecto al asunto objeto de estudio, la Sala precisa que la entidad demandante, esto es, COLPENSIONES, no solo pretende la nulidad de las resoluciones demandadas, las cuales fueron mencionadas en el acápite correspondiente, sino que a su vez pretende a título de restablecimiento del derecho conceder, entre otras, la devolución de lo pagado por concepto del reconocimiento a partir de la fecha de inclusión en nómina, por tanto el proceso idóneo para controvertir la ilegalidad de los actos demandados se encuentra en el artículo 138 del CPACA

“Así mismo, debe señalarse que el Art 104 claramente dispone que “La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, con tratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

3.- Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”.

Concluyendo de las providencias citadas, que en el presente caso, por tratarse de una controversia originada a partir de un acto administrativo expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, sujeto al derecho administrativo, cuya naturaleza jurídica es Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, que hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida, la competencia para conocer del presente asunto es de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Así mismo, trae a referencia lo manifestado por el H. Consejo de Estado, en Sentencia 01597 de 2017, expediente No. 76001-23-31-000-2010-01597-0, Consejera Ponente: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ:

“Por tanto, en este caso, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el estatus del servidor; con mayor énfasis tratándose de la acción de lesividad, donde también es relevante la naturaleza del acto jurídico objeto de pronunciamiento y la intención del demandante. Se ha destacado también, que el mecanismo ejercitado corresponde a la acción de lesividad, que es una modalidad de los contenciosos de nulidad, en este caso acción de nulidad y restablecimiento en el derecho, en donde la autoridad que emite un acto administrativo busca su extinción del ordenamiento jurídico y el cese de sus efectos, por acaecer en él algunos de los eventos descritos por la ley que afectan su estructura intrínseca. Esta Corporación, con relación al otorgamiento irregular de derechos prestacionales, ha señalado que es la acción de lesividad la herramienta idónea para que la administración logre la anulación de su reconocimiento. siendo oportuno recordar especialmente que así se ha explicado: "Si las pretensiones de la demanda formulada en acción de lesividad sólo fueran admisibles cuando se observa una afectación del erario o una conducta reprochable del particular, la acción "perdería todo su contenido normativo y axiológico pues lo que ella busca es restablecer el orden jurídico quebrantado con el acto administrativo proferido en contra de los ordenamientos procedimentales o sustanciales que regulaban su creación.

De acuerdo con la explicación anterior, es inequívoco que para este caso la clase de servidor público no define la competencia, pero sí tiene implicaciones alrededor de la causa petendi y del régimen pensional aplicable al de mandado, elementos sustanciales que hacen parte de lo que debe desatar esta Sala en esta instancia.”

Finalmente, infiere el recurrente de la jurisprudencial transcrita, que el Despacho erró al declarar la falta de jurisdicción habida cuenta que la prestación reclamada no deviene de una relación legal y reglamentaria entre el Estado y un trabajador público, el litigio no puede ser de conocimiento de la jurisdicción Contencioso Administrativa, sino de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, atendiendo la calidad del trabajador, el cual no define la competencia para conocer del ejercicio de la Acción de lesividad, sino la calidad de la resolución o acto administrativo expedido por la Administración, a través de la cual se reconoce un derecho pensional, sin el cumplimiento de los requisitos legales.

CONSIDERACIONES:

Señala el artículo 61 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En cuanto a la oportunidad para su interposición el art. 318 del Código General del Proceso, precisa, que deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En el presente caso, el auto objeto del recurso fue notificado por estado el día 19 de febrero de 2021 y el accionante presentó el recurso de reposición el día 23 de febrero del mismo año, por modo, que se cumplen los requisitos para su estudio.

Ahora bien, frente al asunto objeto del recurso, es preciso traer a colación, tal como se enunció en el auto recurrido, los artículos 104 del CPACA, que establece la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de los asuntos que son objeto de su conocimiento, y el artículo 2 numeral 4º de la Ley 712 de 2001, que determina la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social; modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012.

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

PARÁGRAFO. *Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con*

independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”
(Negrilla fuera de texto)

Artículo 2 numeral 4º de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que a la letra reza:

“...COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...)

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

Al respecto, es preciso señalar que si bien, el criterio jurisprudencial del H. Consejo de Estado, como órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo, para definir la competencia del ejercicio de la Acción de lesividad como el asunto en estudio, inicialmente, no estaba dado por la calidad del trabajador sino, en razón del enjuiciamiento del acto de carácter administrativo, expedido por la Administración, a través del cual se reconoce un derecho pensional, tal como lo indica el recurrente y se advierte en las providencias puestas de presente por el mismo; dicha postura varió de conformidad con lo estipulado en el artículo 622 del Código General del Proceso, que modificó el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, según lo cual dicha competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, en cuyo sentido, el aludido Tribunal en pronunciamiento de fecha 18 de marzo de 2019, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez, al dirimir un conflicto sobre el tema, entre la Jurisdicción Laboral y la Contenciosa Administrativa, concluyendo que:

“El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 consagra una cláusula general de competencia y unos criterios determinantes para fijar el objeto sobre el cual recae esta jurisdicción especializada. La norma regula que la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, entre otros, de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Seguidamente y con criterio de especificidad enfatiza que esta jurisdicción conocerá de las controversias que surjan entre los servidores públicos sujetos a una relación legal y reglamentaria y el Estado, y de aquellas relativas a la seguridad social de los mismos con una administradora de derecho público.⁵ Este objeto encuentra una precisión adicional prevista en el artículo 105 ordinal 4.º ib., al excluir expresamente del objeto de esta jurisdicción todos aquellos conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales.

Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

- a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.
- b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.
- c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que, si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.

Así se desprende también de los antecedentes del proyecto de ley que dio lugar a la expedición del CPACA:

« [...] El primer aspecto, y aun cuando no es una modificación de lo ya aprobado por el Senado de la República, hace referencia a la importancia que reviste el numeral 4 de esta norma, de acuerdo con la cual la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce, entre otros procesos de “4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”..

(...)

Estas precisiones fueron reafirmadas por el legislador en la Parte Segunda, específicamente en el Título IV7 del CPACA, al regular que los tribunales y juzgados de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocen de los procesos de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo⁸. Es decir, que toda aquella discusión originada directa o indirectamente en un contrato de trabajo (del sector público o privado) está excluida del objeto de esta jurisdicción.

(...)

El artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 15649, precisa que las controversias que se susciten entre los afiliados y beneficiarios con las entidades administradoras y prestadoras de los servicios de seguridad social, serán de competencia de la justicia ordinaria, salvo cuando la discusión surja entre servidores públicos regidos por una relación legal y reglamentaria y una administradora de derecho público como se anotó en aparte anterior – artículo 104.4 Ley 1437-.

Igualmente, la norma regula que aquella jurisdicción tiene por objeto en sus especialidades laboral y de seguridad social, el conocimiento de todos los conflictos que tengan un origen ya sea de forma directa o indirecta en un contrato de trabajo sin importar la clase de empleador involucrado. Lo anterior, en armonía con el artículo 105 ordinal 4.º del CPACA, ya citado, que excluye del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de cualquier controversia en esta materia.

De acuerdo con lo anterior, la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca.

(...)

De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos.

Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho. En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho...”

Bajo este contexto, el Despacho considera, conforme el acto administrativo demandando contenido en la resolución No. SUB 306927 del 26 de noviembre de 2018, expedida por COLPENSIONES, a través de la cual reconoció indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a la señora LUCIA MORA DE OROZCO, que, aunque la presente demanda hubiere sido instaurada por parte de una entidad pública como Colpensiones, invocando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad), no tiene esta jurisdicción la competencia para conocer del presente asunto, atendiendo, que según el antecedente jurisprudencial referenciado, no es la naturaleza del acto administrativo demandando en el que se consagra el derecho en discusión, ni la calidad de pública de la entidad demandante, sino la naturaleza del asunto en torno al cual gira la presente controversia la que define la competencia; esto es, respecto de la seguridad social de un beneficiario ex trabajador particular y la entidad administradora de pensiones Colpensiones; entre tanto, de manera residual la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de aquellos conflictos suscitados entre los servidores públicos y el Estado, y en materia de seguridad social, cuando se trate de un servidor público y solo si la administradora de pensiones es persona de derecho público, sin que para definir una y otra jurisdicción sea determinante que el derecho en cuestión se debata a partir de un acto administrativo expedido por entidad pública.

En estas circunstancias, conforme las pretensiones y hechos debatidos en el presente asunto, es claro para el Despacho; que dado que la prestación reclamada no deviene de una relación legal y reglamentaria, el litigio no puede ser de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, sino de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, a quien le corresponde decidir las controversias laborales relativas a la seguridad social que se susciten entre los afiliados del sector privado, con las entidades administradoras de pensiones; en consecuencia no hay lugar reponer la decisión recurrida.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 106 del 11 de febrero de 2021, por lo enunciado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **REMITIR** por intermedio de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Buenaventura (Reparto), el presente proceso, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro.

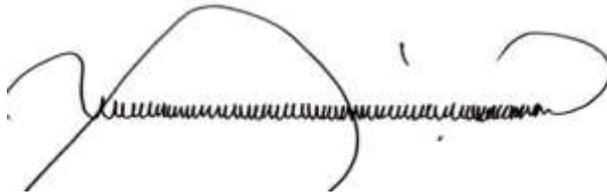
TERCERO: Si el Juzgado Laboral del Circuito de Buenaventura respectivo, no asume el conocimiento del presente asunto, se propone **el conflicto de competencias negativo**.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,



**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

y.r.c

Constancia Secretarial. Buenaventura, nueve (09) de marzo de 2021.

A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que por error involuntario se señaló dentro de la constancia secretarial de terminos vista en la secuencia 11 del expediente digital que la parte actora dentro del término otorgado para la reforma a la demanda guardo silencio, lo cierto es que este extremo ligioso presentó el día 8 de noviembre de 2019, escrito de reforma a la demanda dentro del término legalmente concedido, tal como consta en la secuencia 5 del expediente digital. En estos términos se aclara la constancia de términos de notificación y términos de la demanda.

De otro lado, se informa que la parte demandante allegó el 12 de diciembre de 2020, solicitud de sentencia anticipada, según consta en la secuencia 16 del expediente digital. Sírvese proveer.

LUISA FERNANDA MARIN CALERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 196

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2019-00097-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ELSA LEONOR PAREDES PRADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

Referencia: Reforma Demanda

ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver sobre la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora

CONSIDERACIONES

Con escrito obrante en la secuencia 5 del expediente electrónico la parte actora reformó la demanda, **aclarando** los acápites de declaraciones y hechos, para que se entienda que se solicita que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 10 de diciembre de 2018, frente a la petición enviada mediante guía de correo No. YG202390057CO del día 7 de septiembre de 2018, recibida en la entidad el día 10 de septiembre de ese mismo año.

Al respecto, es preciso poner de presente el Art. 173 del CPCA, el cual dispone sobre la reforma de la demanda:

“...El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1.- La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento del término de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se dará traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. (...)

2.- La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.

3.- No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad”

En consecuencia, teniendo en cuenta que la parte actora presentó dentro del término legalmente concedido dicha reforma y al reunir la misma los requisitos ordenados en la norma transcrita, resulta procedente admitirla e impartirle el trámite correspondiente.

En cuanto a la petición de sentencia anticipada presentada igualmente por el apoderado de la parte actora, debe decir el Despacho que se pronunciará sobre el particular, una vez vencido el término de contestación de la reforma de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la **REFORMA** de la demanda en los términos solicitados por la parte actora.

SEGUNDO: De la admisión de la reforma de la demanda notifíquese por estado a la parte demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MINISTERIO PUBLICO y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, córraseles traslado por la mitad del término inicial (art.173 ley 1437 de 2011), los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estado.

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la reforma de la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, pero frente a la reforma. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos

procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

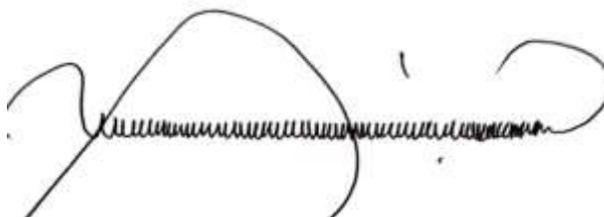
CUARTO: Una vez vencido el traslado de la reforma de la demanda, **INGRESAR** a despacho el presente asunto para resolver la solicitud de sentencia anticipada, impetrada por la parte actora.

QUINTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y .s.s. de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 60 del CPACA, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized flourish on the left side.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

y.r.c.

Constancia Secretarial. Buenaventura, nueve (09) de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado actor presentó escrito solicitando se profiera sentencia anticipada. Sírvase proveer.

LUISA FERNANDA MARIN CALERO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209

Tel. (2)2400753 – Celular 3154731363

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 195

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2019-00051-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: INGRID PAOLA CAICEDO HURTADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

Una vez vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones presentadas por la parte demandada, procedió el Despacho a resolver sobre las excepciones previas formuladas, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021; sin encontrar la prosperidad de las mismas.

Igualmente se allegó por parte del apoderado de la parte actora escrito en el que solicitó se profiera sentencia anticipada.

Al respecto, considera el Despacho de la revisión del expediente, que en efecto, se puede dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial, al darse los presupuestos de los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 182A de Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021; teniendo en cuenta, que no se solicitaron por las partes la práctica de pruebas, y si bien no se allegó por la apoderada de la parte demandada los antecedentes administrativos del acto acusado, en cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; el caso en estudio, no se hace necesaria la práctica de pruebas, ya que las aportadas por la parte demandante con la demanda, resultan suficientes para resolver el fondo del asunto, los cuales no fueron objeto de tacha alguna, por lo cual se procederá admitir e incorporarlas al expediente.

No, obstante, atendiendo la omisión del apoderado de la entidad demandada, se le conminará, para que, en lo sucesivo cumpla con dicho mandato legal, so pena de ordenarse en posteriores providencias la compulsión de copias, al tratarse de una conducta calificada como “*gravísima*” a instancias de un proceso disciplinario.

En concordancia con lo expuesto, el Despacho determina que el problema jurídico, se concreta en determinar si la parte actora en calidad de docente, tiene derecho a que se le reconozca la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006, por haber sido pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio las cesantías definitivas de manera extemporánea y como problema jurídico asociado se deberá precisar si hay lugar a los ajustes de valor de acuerdo al IPC frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Así las cosas, cumplido en su integridad lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021; por lo tanto, se ordenará correr traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR e INCORPORAR las pruebas aportadas por la parte demandante, dando aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: TENER como pruebas al momento de fallar en los términos y condiciones establecidas por la Ley, las pruebas documentales aportadas por la parte demandante; valor probatorio que quedará supeditado en su momento procesal pertinente, esto es, en la sentencia.

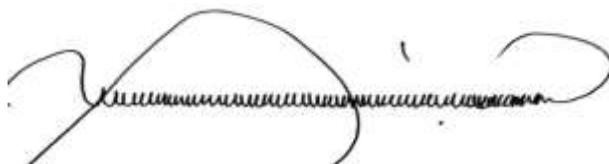
TERCERO: CONMINAR al apoderado de la Entidad demandada, para que cumpla con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo en los asuntos tramitados en este Juzgado los antecedentes administrativos, so pena de ordenarse en posteriores providencias la compulsas de copias, al tratarse de una conducta calificada como "*gravísima*" a instancias de un proceso disciplinario.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en esta providencia.

QUINTO: CORRER traslado común a las partes por el término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

SEXTO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR** a los correos electrónicos de los apoderados de las partes, de la entidad demandada, del Ministerio Público y Agenciada de Defensa Jurídica del Estado, el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Constancia Secretarial. Buenaventura, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, para decidir sobre la admisión del presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUISA FERNANDA MARIN CALERO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 186

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00028-00
DEMANDANTE: JARVINTON CAMACHO Y
MARIA EUGENIA RIASCOS
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

REF. INADMISORIO

I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, decidir sobre la demanda interpuesta, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a que se declare la nulidad del acta No. 010 del 28 de febrero de 2020 en la cual registra como nueva Junta Directiva del Consejo Comunitario de Llano Bajo - Buenaventura, a los señores NAYIBE ANGULO LOPEZ como presidenta, JORGE CAICEDO JIMENEZ, como vicepresidente, LEIDY YAJAIRA JIMENEZ RIASCOS como secretaria, EDINSON ARBOLEDA JIMEZ como vocal 1, ALADINO ALEGRÍA CELORIO como vocal 2, PEDRO DE LA CRUZ CAMACHO como tesorero, NATALIA CÓRDOBA ALEGRÍA como representante legal. Acta que fue amparada en la resolución No. 012 del 28 de febrero de 2020.

- 1. Jurisdicción¹:** No se advierte documento idóneo que permita evidenciar que, en el presente asunto, el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por autoridad pública, como se alega en la demanda.
- 2. Competencia²:** No es posible determinar la competencia en razón del territorio toda vez que no obra en la demanda documento, que permita evidenciar el lugar donde se expidió el acto administrativo del cual se discute la legalidad; ni en razón de la cuantía al no haberse determinado la misma de conformidad con el art. 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, con vigencia al año de su promulgación; toda vez que se alegan perjuicios, pero no se tasaron los montos.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021 con vigencia al año de su promulgación.

- 3. Requisitos de procedibilidad³:** Como el asunto versa sobre la legalidad de un acto administrativo particular expedido por autoridad pública, es exigible la conciliación como requisito previo para demandar, frente al cual se acreditó su agotamiento.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, no se allegó al proceso el acto administrativo demandado, de ahí, que no le sea posible al Despacho determinar si contra el mismo se agotaron los recursos a que hubiera lugar.

- 4. Caducidad⁴:** No se allegó el acto administrativo demandando, ni constancia de notificación, comunicación o publicación, por ello, no le es posible al Despacho determinar si la demanda fue presentada en termino.

5. Requisitos de la demanda⁵:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones no se precisaron con claridad, toda vez que si bien, se reclama indemnización de perjuicios, no se señalan los montos ni porque concepto; e igualmente no se indican las medidas de restablecimiento pretendidas con ocasión de la nulidad alegada.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados.
- No se allegaron con la demanda los actos administrativos de los cuales se discute su legalidad, esto es, del acta No. 010 del 28 de febrero de 2020 y la resolución No. 012 del 28 de febrero de 2020.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- No se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- No se solicitaron pruebas.
- No se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se indicaron los canales para notificación del apoderado actor y las partes de la demandada; no obstante, se indica canal digital para notificaciones de la parte demandante, la misma que la apoderada actora⁶.

6. Otros requisitos a efecto de aclarar aspectos de la demanda⁷:

- Frente a la medida cautelar solicitada no se precisó el acto administrativo del cual se pretende la suspensión.
- De los hechos y pretensiones de la demanda, no advierte el Despacho porque se instaura la misma contra la NACION – MINISTERIO DEL INTERIOR.

³ Art. 161, ley 1437 de 2011, modificado en su inciso 1º por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011. Modificado en su numeral 7º por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que además adicionó el numeral 8 a la referida normatividad.

⁶ "Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal.

⁷Ver pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION CUARTA, Consejero Ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, fechada veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), con radicado 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135), en la cual precisó: *El "contenido de la demanda" está regulado en el artículo 162 de la Ley 1437, el cual dispone que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y debe contener los requisitos que se enuncian allí; requisitos que, como se expuso, son taxativos, por lo que no le es permitido al Juez exigir el cumplimiento de otros adicionales a los no contemplados en el mencionado artículo, para su posterior rechazo. Sin embargo, se advierte, ello no significa que en la inadmisión no pueda el Juez pedir el cumplimiento de otros requerimientos distintos con el fin aclarar, corregir o completar aspectos de la demanda y/o sus anexos que se consideren necesarios para darle celeridad y claridad al proceso. Pero, aclara la Sala que esos requisitos, adicionales a los legalmente contemplados, no pueden constituir causales de rechazo por su incumplimiento."*

7. **Anexos:** Si bien en el escrito de la demanda, se enuncian cinco (05) documentos como anexos, no se aportaron los enunciados en los numerales 2 y 3 correspondientes al acta No. 010 del 28 de febrero de 2020 y la resolución No. 012 del 28 de febrero de 2020. Los poderes para actuar visibles a folios 7 a 8, facultan a la apoderada acorde con el objeto con la demanda, y la tarjeta profesional se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados.

No se allegó los actos administrativos demandados, ni constancia de su notificación, comunicación o publicación.

8. **Constancia de envío previo⁸:** No se acreditó que la parte demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado, a efecto de que al admitirse la demanda la notificación personal se limite al envío del auto admisorio a la parte demandada.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en los artículos 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda advirtiendo que:

1. No se advierte documento idóneo que permita evidenciar que en el presente asunto, el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por autoridad pública, como se alega en la demanda.
2. No es posible determinar la competencia en razón del territorio toda vez que no obra en la demanda documento, que permita evidenciar el lugar donde se expidió el acto administrativo del cual se discute la legalidad; ni en razón de la cuantía al no haberse determinado la misma de conformidad con el art. 157 del CPACA; toda vez, que se alegan perjuicios, pero no se tasaron los montos.
3. Las pretensiones no se precisaron con claridad, toda vez que si bien, se reclama indemnización de perjuicios, no se señalan los montos ni porque concepto; e igualmente no se indican las medidas de restablecimiento pretendidas con ocasión de la nulidad alegada.
4. No se allegaron con la demanda los actos administrativos de los cuales se discute su legalidad, esto es, del acta No. 010 del 28 de febrero de 2020 y la resolución No. 012 del 28 de febrero de 2020, que se relacionan en los numerales 2 y 3 de anexos, ni su constancia de notificación, comunicación o publicación.
5. No se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
6. No se indica el canal digital para notificaciones de la parte demandante.
7. Frente a la medida cautelar solicitada no se precisó el acto administrativo del cual se pretende la suspensión.
8. No se acreditó que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda instaurada por los señores **JARVINTON CAMACHO Y MARIA EUGENIA RIASCOS**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, contra el **DISTRITO DE BUENAVENTURA Y NACION - MINISTERIO DEL INTERIOR**, a fin de que se subsane los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 169 y 170 CPACA).

⁸ "Artículo 35. De la Ley 2080 de 2021, que modifico el numeral 7 y adicionó el numeral 8º del artículo 162 del CPACA: "8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

2. Deberá la parte actora remitir copia de la corrección de la demanda a la parte demandada, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

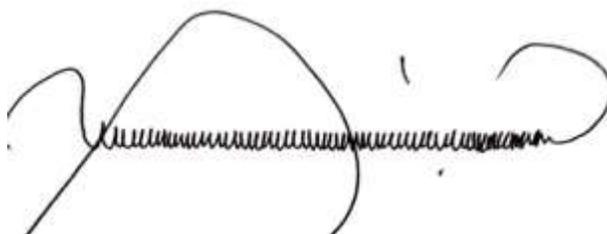
3. Reconocer personería a la Dra. **LAURA MARCELA GUZMÁN MOSQUERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. C.C. No. 1.144.070.390 de Cali T.P No. 305.548 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, para los efectos del poder conferido (fls. 7 a 8).

4. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized initial 'S' on the left and a flourish on the right.

SARA HELEN PALACIOS

Juez

y.r.c.

Constancia Secretarial. Buenaventura, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A Despacho de la señora Juez, para decidir sobre la admisión del presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUISA FERNANDA MARIN CALERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 185

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00036-00
DEMANDANTE: MAURA VICTORIA DE ARBOLEDA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

REF. INADMISORIO

ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, decidir sobre la demanda interpuesta, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. RDP 022257 del 26 de julio de 2019, a través de la cual se ordena la revocatoria directa parcial del artículo 2º de la resolución No. RDP 044264 del 25 de noviembre de 2017, y en su lugar se ordene el reintegro de los dineros descontados de la mesada pensional de la señora MARIA VICTORIA ARBOLEDA.

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que este despacho es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, administrado por una persona de derecho público.
- 2. Competencia²:** Si bien, este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral en el cual se controvierte la legalidad de un acto administrativo expedido por una entidad pública, y el último lugar donde prestó los servicios la parte demandante fue en el Distrito de Buenaventura; no se determinó en debida forma la cuantía, toda vez que la prestación reclamada

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021 con vigencia al año de su promulgación.

deviene de una relación laboral, por ello, el límite para conocer del asunto para los Juzgados administrativos es de 50 SMLMV en aplicación al numeral 2º artículo 155 del CPACA, debiéndose liquidar la misma conforme el artículo 157 inciso 5º del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, con vigencia a un año de su promulgación, atendiendo el art. 86 inciso 1º de la aludida normatividad.

- 3. Requisitos de procedibilidad³:** Atendiendo que el asunto versa sobre la legalidad de un acto administrativo de reconocimiento pensional no es exigible la conciliación como requisito previo para demandar, toda vez, que según la reforma introducida en el art. 34 de la Ley 2080 de 2021, su agotamiento es facultativo.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que el acto demandado se dispuso expresamente que contra él no procedía recurso alguno, por lo que bien podía el demandante acudir directamente ante esta Jurisdicción.

- 4. Caducidad⁴:** La demanda fue presentada en tiempo, toda vez con el acto administrativo demandado, se pretende el reconocimiento de derechos pensionales, los cuales pueden ser demandados en cualquier tiempo.

5. Requisitos de la demanda⁵:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- El acto administrativo demandado fue individualizado.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- No se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se indicaron los canales para notificación del apoderado actor y las partes de la demandada, de conformidad con el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifico el numeral 7º del art. 162 del CPACA⁶.

- 6. Anexos:** Se Presentó con la demanda los anexos en medio electrónico, los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; el poder para actuar visible a folio 11, faculta a la apoderada acorde con el objeto con la demanda y la tarjeta profesional se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados.

Igualmente fue allegada con la demanda el acto administrativo demandado (fls. 70 a 75).

- 7. Constancia de envío previo⁷:** Si bien, al momento de radicar la demanda ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, el 16 de diciembre de 2019 (fl.

³ Art. 161, ley 1437 de 2011, modificado en su inciso 1º por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011. Modificado en su numeral 7º por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que además adicionó el numeral 8 a la referida normatividad.

⁶ "Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal.

⁷ "Artículo 35. De la Ley 2080 de 2021, que modifico el numeral 7 y adicionó el numeral 8º del artículo 162 del CPACA: "8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

76), no había entrado en vigencia el artículo 35 de Ley 2080 de 2021; atendiendo, que la misma fue recibida por este Despacho el 25 de febrero del año que avanza, en vigencia de la aludida normatividad, necesario resulta que la parte demandante remita copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado, a efecto de que al admitirse la demanda la notificación personal se limite al envío del auto admisorio a la parte demandada.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en los artículos 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda advirtiéndolo que:

1. No se determinó en debida forma la cuantía, conforme el artículo 157 inciso 5º del CPACA.
2. No se acreditó que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. INADMITIR la presente demanda instaurada por la señora **MAURA VICTORIA DE ARBOLEDA**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, contra el **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, a fin de que se subsane los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

2. Deberá la parte actora remitir copia de la corrección de la demanda a la parte demandada, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

3. Reconocer personería a la Dra. **KAREN JULIETH NIETO TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.932.298 y T.P. No. 280.121 del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, para los efectos del poder conferido (fl. 11).

4. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

y.r.c.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Constancia Secretarial. Buenaventura, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, para decidir sobre la admisión del presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUISA FERNANDA MARIN CALERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRI MERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 182

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2021-00019-00
DEMANDANTE:	MARY YOLANDA CUERO BLANDÓN
DEMANDADO:	DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

REF. INADMISORIO

I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, decidir sobre la demanda interpuesta, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 176 fechado del 14 de septiembre de 2020, suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Distrito de Buenaventura – Valle del Cauca, mediante el cual se negó el reconocimiento de una relación legal y reglamentaria entre la señora MARY YOLANDA CUERO BLANDÓN y el ente demandado, con las respectivas prestaciones sociales propias de un servidor público, entre el 13 de octubre de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2018.

- 1. Jurisdicción¹:** No se advierte documento idóneo que permita evidenciar que, en el presente asunto, el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, no originado en un contrato de trabajo.
- 2. Competencia²:** Si bien se determinó en debida forma la cuantía. No es posible determinar la competencia en razón del territorio toda vez que no obra en la demanda documento, que permita evidenciar el último lugar donde el demandante prestó sus servicios.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021 con vigencia al año de su promulgación.

3. **Requisitos de procedibilidad³:** Como el asunto versa sobre la legalidad de un acto administrativo de reconocimiento de existencia de relación laboral, no es exigible la conciliación como requisito previo para demandar.
4. Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, no se allegó al proceso el acto administrativo demandado, de ahí, que no le sea posible al Despacho determinar si contra el mismo procedían recurso alguno.
5. **Caducidad⁴:** No se allegó el acto administrativo demandando, ni constancia de notificación, por ello, no le es posible al Despacho determinar si la demanda fue presentada en termino.
6. **Requisitos de la demanda⁵:**
 - La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
 - Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
 - El acto administrativo demandado fue individualizado.
 - Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
 - Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
 - Se solicitaron pruebas.
 - Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
 - Se indicaron los canales para notificación de la apoderada del actor y la parte de la demandada; no obstante, se indica como dirección para notificaciones y canal digital de la parte demandante, la misma que la apoderada de la actora⁶.
7. **Anexos:** Si bien en el escrito de la demanda, se enuncian tres (03) documentos como anexos, no se aportaron los mismos, ni poder judicial, por quien dice representar a la parte demandante.

No se allegó el acto administrativo demandado, ni constancia de su notificación.

8. **Constancia de envío previo⁷:** Se acreditó la remisión a la parte demandada de la copia de la demanda, a efecto de que al admitirse la demanda la notificación personal se limite al envío del auto admisorio a la parte demandada.

³ Art. 161, ley 1437 de 2011, modificado en su inciso 1º por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011. Modificado en su numeral 7º por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que además adicionó el numeral 8 a la referida normatividad.

⁶ "Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal.

⁷ "Artículo 35. De la Ley 2080 de 2021, que modifiqué el numeral 7 y adicioné el numeral 8º del artículo 162 del CPACA: "8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en los artículos 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda advirtiendo que:

1. No se advierte documento idóneo que permita evidenciar que en el presente asunto, el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, no originado en un contrato de trabajo.
2. No es posible determinar la competencia en razón del territorio toda vez que no obra en la demanda documento, que permita evidenciar el último lugar donde el demandante prestó sus servicios.
3. No se allegó el acto administrativo demandando, ni constancia de notificación, a efectos de determinar si la demanda fue presentada en término.
4. No se presentaron anexos con la demanda, ni poder judicial, por quien manifiesta actuar en representación de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

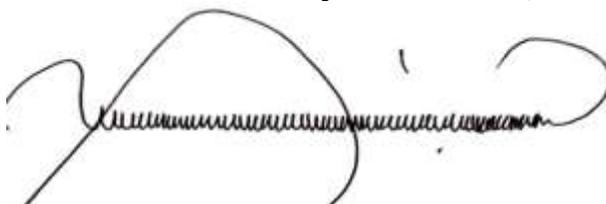
DISPONE:

1. **INADMITIR** la presente demanda instaurada por la señora **MARY YOLANDA CUERO BLANDÓN**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, contra el **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, a fin de que se subsane los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).
2. Deberá la parte actora remitir copia de la corrección de la demanda a la parte demandada, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
3. No se reconoce personería, por lo enunciado en la parte motiva de la providencia.
4. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SARA HELEN PALACIOS
Juez

y.r.c.

Constancia Secretarial. Buenaventura, diez (10) de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez, informándole que la entidad demandada contestó la demanda, dentro del término para ello, sin formular excepciones. Sírvase proveer.

LUISA FERNANDA MARIN CALERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209
Tel. (2)2400753 – Celular 3154731363
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Interlocutorio No. 206

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2019-00150-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OTROS ASUNTOS
DEMANDANTE: HA BICICLETAS S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN.

Vencido el término de traslado de la demanda y sin que se formulara excepciones, considera el Despacho de la revisión del expediente, que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, al darse los presupuestos del literal b) del numeral 1 del artículo 182A de Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que la prueba solicitada por la parte demandante, tendiente a obtener copia del expediente No. AD201820181673, se encuentra inmersa en los antecedentes administrativos allegados por la entidad demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; por lo que no se hace necesaria la práctica de pruebas, ya que las aportadas por las partes, resultan suficientes para resolver el fondo del asunto, atendiendo que no fueron objeto de tacha alguna las allegadas con la demanda.

No obstante, atendiendo los principios de publicidad y contradicción; previo a correr traslado para rendir alegatos, se correrá traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandante, de los antecedentes administrativos allegados por la entidad demandada (índice 15 expediente electrónico), para que si a bien lo tiene se manifieste sobre el particular. Término que se empezará a contar a partir de la notificación de esta providencia; y una vez vencido el mismo en silencio, se dará aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021.

Concluido lo anterior, se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro del término de 10 días siguientes. Dentro de la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir su concepto, si a bien lo tiene.

En concordancia con lo expuesto, el Despacho determina que el problema jurídico, se concreta en:

El problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar la legalidad de los actos administrativos acusados expedidos por la DIAN (Acta No. 488 del 12 de octubre de 2018 y Resolución No. 135-201-236-601-000306 del 22 de marzo de 2019), por medio de los cuales se ordenó el decomiso de la mercancía consistente en Bolsos Tipo Mochila, Marca Chaoyang, Referencia CY-GB-01 importada por la entidad HA BICILETAS S.A.S., a través de la Agencia de Aduanas Coral Visión S.A.S. nivel 1, por la causal 1 del artículo 550 del Decreto 390 de 2016, modificado por el artículo 150 del Decreto 349 del 2018, al no encontrarse relacionada en el documento de transporte No. ONEYNB8IB5629700 del 26 de agosto de 2018.

Y como problema jurídico asociado, determinar en el evento de que se conceda las pretensiones de la demanda si es procedente el restablecimiento deprecado por la parte actora.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el proceso que ocupa nuestra atención se enmarca dentro de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante, de los documentos allegados por la entidad demandada con la contestación de la demanda (Antecedentes Administrativos), por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si a bien lo tiene se manifieste al respecto.

SEGUNDO: Vencido en silencio el término antes otorgado, ADMITIR e INCORPORAR las pruebas objeto de traslado, dando aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021.

TERCERO: TENER como pruebas al momento de fallar en los términos y condiciones establecidas por la Ley, las pruebas documentales aportadas por las partes; valor probatorio que quedará supeditado en su momento procesal pertinente, esto es, en la sentencia.

CUARTO: NEGAR la prueba documental solicitada por la parte actora en la demanda, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en esta providencia.

SEXTO: CORRER traslado común a las partes por el término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **ANDRÉS GÓMEZ FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.103.439 de Cali y Tarjeta Profesional No. 139.969 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada de la parte demandada **DIAN**, en la forma y términos del poder conferido, visible a folio 14 y 15 de la secuencia 8 del expediente digital y anexos aportados en la secuencia 16 del expediente virtual.

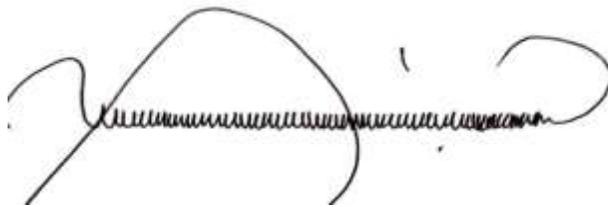
NOVENO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR** a los correos electrónicos de los apoderados de las partes, de las entidades demandante y demandada, del Ministerio Público y Agenciada de Defensa Jurídica del Estado, **el expediente digitalizado**.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized flourish at the end.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

y.r.c.

Constancia Secretarial. Buenaventura, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, para decidir sobre la admisión del presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUISA FERNANDA MARIN CALERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 179

RADICADO: 76-109-33-33-001-2021-00024-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ANA DELIZ GIRALDO OROZCO Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.

REF. ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la demanda interpuesta, en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA**, dirigida a que se declare patrimonialmente responsables a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL**, por los daños y perjuicios que alegan haber sufrido los demandantes **ANA DELIZ GIRALDO OROZCO**, quien actúa en nombre propio y de su menor hija **MARIANA ARANGO GIRALDO**, señora **LUZ AYDA MOLINA GIRALDO**, **JANETH ALEXANDRA MOLINA GIRALDO**, **JESÚS ALIRIO GIRALDO OLAYA**, **SOLIN GIRALDO OROZCO**, **CARLOS ALBERTO ARANGO LÓPEZ** y **YEISON ANDRÉS SOLIS GIRALDO**, con ocasión de las presuntas lesiones sufridas por el señor **YEISON ANDRÉS SOLIS GIRALDO**, durante la prestación del Servicio Militar Obligatorio en la Armada Nacional, Brigada Fluvial de Infantería de Marina número 2, BIM 24 de Buenaventura, durante el periodo comprendido entre el 3 de abril de 2018 y el 31 de agosto de 2019.

1. **Jurisdicción**¹: Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que se reclama la responsabilidad extracontractual de entidades públicas.
2. **Competencia**²: El Despacho es competente para conocer el asunto, por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas y en razón de la cuantía, toda vez que si bien en la demanda se estimó la misma por un valor superior a \$87.780.300,00, advierte el Juzgado del numeral 4 del acápite denominado “*declaraciones y condena*” que, en el presente asunto, se pretende el reconocimiento de perjuicios materiales, por la suma de \$30.500.000,00, siendo dicho rubro el que determina la cuantía en acciones de reparación directa, de conformidad con el inciso primero del artículo 157 del CPACA.
3. **Requisitos de procedibilidad**³: Se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial (arts. 37 Ley 640 de 2001, 13 Ley 1285 de 2009 y 161-1 Ley 1437 de 2011), respecto de los demandantes (fls. 227 a 230) y de acuerdo con las pretensiones de la demanda, dicho requisito es de carácter obligatorio como quiera que estamos frente al medio de control de reparación directa.
4. **Caducidad**⁴: La demanda fue presentada oportunamente el día 12 de febrero de 2021. Lo anterior teniendo en cuenta, que la acción u omisión causante del daño tuvo lugar según la demanda entre el 4 de marzo y el 12 de julio de 2020, siendo la primera fecha, el día en que la víctima conoció del primer padecimiento de salud alegado; y la segunda, la época en que se generaron las otras lesiones causantes de los daños reclamados; y desde el día siguiente al primer daño, comenzaron a correr los 2 años, so pena de caducidad, interrumpida el 28 de septiembre de 2020, fecha en que se radicó la solicitud para el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 219 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Buenaventura, quien expidió la certificación respectiva el 3 de diciembre de 2020, y la demanda fue radicada el 12 de febrero de 2021, esto es dentro del término.
5. **Requisitos de la demanda**⁵:
 - La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
 - Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 6, Art. 155 y Num. 6, Art. 156 Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021 con vigencia a al año de su promulgación.

³ Art. 161, ley 1437 de 2011, modificado en su inciso 1º por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011, modificado en su numeral 7º por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que además adicionó el numeral 8 a la referida normatividad.

- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se solicitaron pruebas.
- Se precisó en debida forma la cuantía de conformidad con el art. 157 del CPACA.
- Se indicaron los canales para notificación del apoderado actor y las partes⁶.

6. Anexos: Se Presentó con la demanda los anexos en medio electrónico los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda. El poder para actuar visible a folios 19 a 32, faculta a los apoderados acorde con el objeto de la demanda y la tarjeta profesional se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados.

7. Constancia de envío previo⁷: Se acreditó la remisión a la parte demandada de la copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado el 11 de febrero de 2021, a efecto de que al admitirse la demanda la notificación personal se limite al envío del auto admisorio a la parte demandada.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales de Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en el artículo 179 y s.s del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 39 y s.s. de la Ley 2080 de 2021 y emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 de la Ley 1427 de 2011.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. ADMITIR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por los señores **ANA DELIZ GIRALDO OROZCO**, quien actúa en nombre propio y de su menor hija **MARIANA ARANGO GIRALDO**, señora **LUZ AYDA MOLINA GIRALDO**, **JANETH ALEXANDRA MOLINA GIRALDO**, **JESÚS ALIRIO GIRALDO OLAYA**, **SOLIN GIRALDO OROZCO**, **CARLOS ALBERTO ARANGO LÓPEZ** y **YEISON ANDRÉS SOLIS GIRALDO**, con ocasión de las presuntas lesiones sufridas por el señor **YEISON ANDRÉS SOLIS GIRALDO**, en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA**.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199

⁶ "Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal.

⁷Artículo 35. De la Ley 2080 de 2021, que modifico el numeral 7 y adicionó el numeral 8° del artículo 162 del CPACA: "8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 adjuntando copia de la presente providencia, a los siguientes:

2.1. Al representante legal de la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, **a quien se le deberá remitir, además, el escrito de demanda y anexos.**

2.4. A la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, **a quien se le deberá remitir, además, el escrito de demanda y anexos.**

3. CORRER TRASLADO a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, MINISTERIO PUBLICO** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de la **DEMANDA y de los DICTÁMENES PERICIALES**, visibles a folios 171 a 226 de la secuencia 1 expediente digital, suscritos por el Dr. LUIS FERNANDO AMAYA REVELO - Psicólogo Clínico.

Se advierte que en razón a la reforma implementada por el artículo 48 inciso 4º de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje con el auto admisorio de la demanda.

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvencción. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

5. GASTOS PROCESALES. Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de finar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

6. ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a

los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

7. Reconocer personería a la Dra. **LINA MARÍA ARIAS ALZATE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.951.902 y T.P. No. 193.428 del C.S de la J, como apoderada principal de la parte demandante al doctor **WILSON HURTADO LÓPEZ**, cédula de ciudadanía No. 7.544.551 y T.P. No. 193.429 del C.S de la J, como apoderado sustituto, para los efectos de los poderes conferidos (fls.19 a 32).

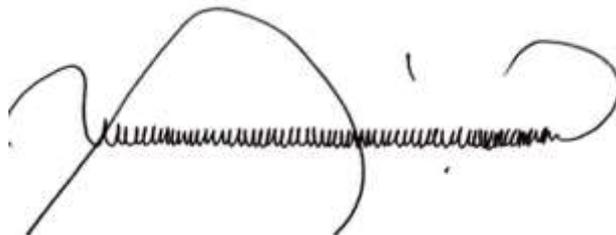
8. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

9. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

y.r.c.